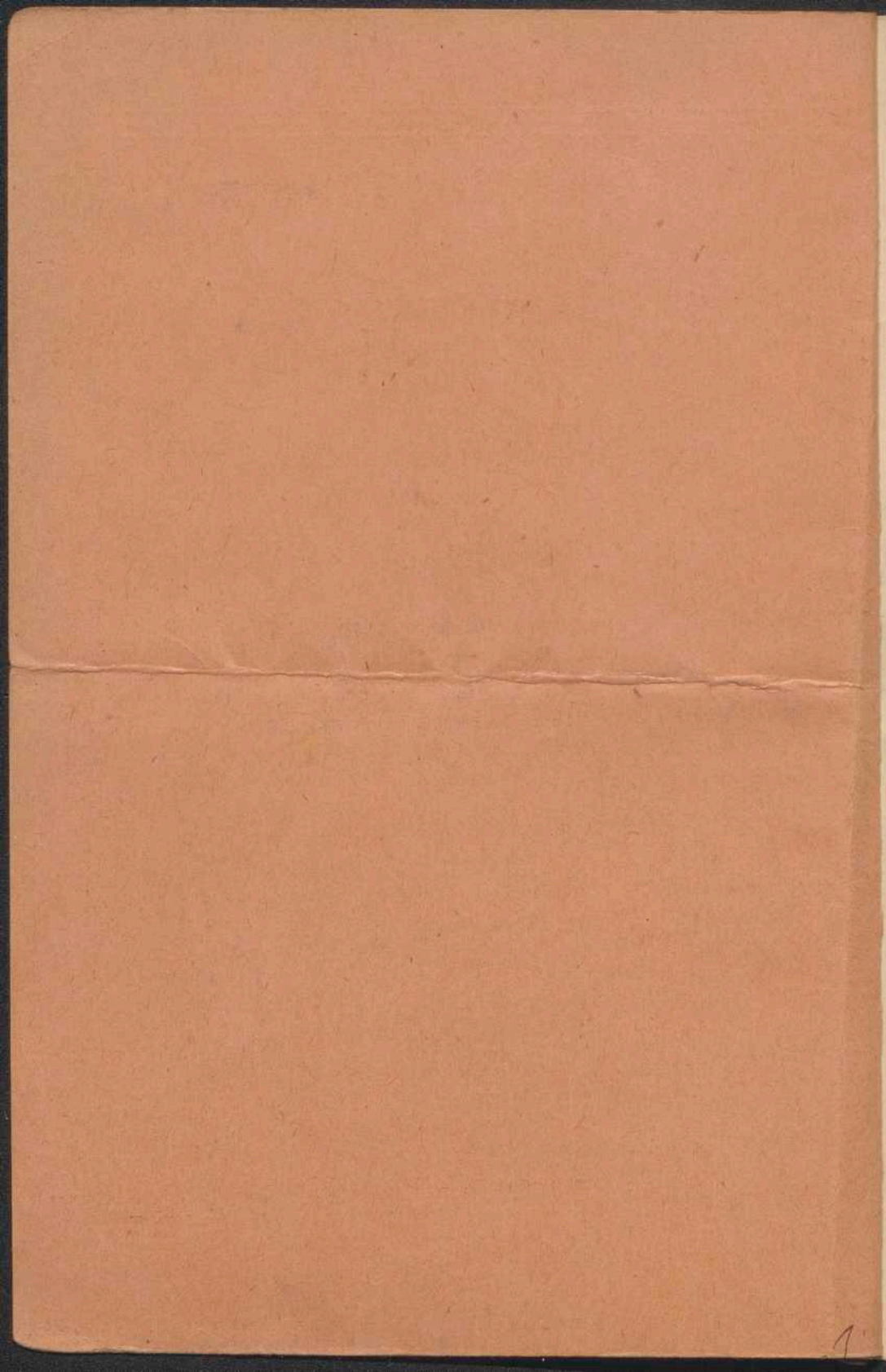


Ordenanzas Municipales
de la
Muy Noble y Muy Leal Ciudad
de
Santo Domingo de la Calzada

PUBLICADAS POR ACUERDO DE SU EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO

1926
IMP: FROILÁN G. ROMÁN
PRADOLUENGO

12.344.870





ORDENANZAS MUNICIPALES

TÍTULO I

Del Municipio

CAPÍTULO I

Del régimen y Autoridad Municipal

Artículo 1.º El Municipio de Santo Domingo de la Calzada es la Asociación natural y legal de personas y bienes comprendidos dentro del término municipal. Dicho término está demarcado por los mojones de división, cuyos datos obran en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 2.º Para el gobierno y administración del Municipio hay un Ayuntamiento que funciona conforme a las leyes; y una Comisión Permanente compuesta del Alcalde y sus Tenientes que conoce; resuelve y ejecuta todo lo no reservado exclusivamente al Ayuntamiento Pleno.

Art. 3.º La Autoridad Municipal se ejerce por el Alcalde y por cada uno de sus Tenientes en el distrito que le corresponde. La Autoridad gubernativa corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno de la Nación, y como tal cuida del mantenimiento del orden público y del cumplimiento de las leyes dentro del término municipal.

Art. 4.º El Alcalde podrá castigar el incumplimiento de sus órdenes legalmente acordadas con multas de 1 a 25 pesetas, salvo que alguna disposición especial le autorice a elevarlas.

CAPÍTULO II

De los Agentes de la Autoridad

Art. 5.º Los Agentes municipales son los encargados bajo la inmediata dependencia del Alcalde del mantenimiento del orden dentro de la jurisdicción y del cumplimiento de las disposiciones que emanen de las Autoridades legítimas. Les corresponde especialmente velar por el cumplimiento de estas Ordenanzas y perseguir y denunciar cualquier falta contra ellas, pudiendo detener a los desobedientes para ponerles inmediatamente a la disposición de la Alcaldía, y hacer uso de la fuerza contra los rebeldes.

Art. 6.º Socorrerán y auxiliarán a las personas en toda clase de accidentes, desgracias y calamidades, y velarán por el respeto a las personas y propiedades, persiguiendo y capturando a los reos de delitos públicos, presos y rebeldes.

Art. 7.º Velarán asimismo por los intereses y bienes municipales, denunciando cualquier acto contra ellos, y por la recaudación de arbitrios e impuestos legalmente acordados.

Art. 8.º Cualquier género de desobediencia, resistencia, atentado o desacato a la Autoridad o sus Agentes o a sus órdenes legitimamente emanadas será castigado con la multa de 15 a 25 pesetas, sin perjuicio de ser entregado el desobediente a los Tribunales de Justicia cuando hubiere motivo para ello.

Art. 9.º Los Vigilantes nocturnos o serenos representan al Alcalde durante las horas de servicio, y asumen su Autoridad.

Art. 10. El que se negare a auxiliar a la Autoridad o a sus Agentes siendo requerido para ello y sin que exista peligro racional para su persona o sus bienes será castigado con la multa de 1 a 5 pesetas.

CAPÍTULO III

De los habitantes

Art. 11. Los habitantes pueden ser: a) cabezas de familia; los jefes de casa mayores de edad o emancipados bajo cuya dependencia viven los individuos de la casa, si los hubiere; b) vecinos: los españoles emancipados inscriptos como tales en el Padrón; c) domiciliados: los españoles no emancipados que residen habitualmente en el término municipal; y d) transeuntes: los que se encuentran en él accidentalmente.

Art. 12. El cabeza de familia es el representante legal de su casa. Los vecinos tienen la plenitud de derechos municipales. Los extranjeros tienen los mismos derechos y obligaciones que los españoles, a excepción de los políticos.

Art. 13. Todos los habitantes están obligados a inscribirse en las hojas del Padrón, que se confecciona cada 5 años, y a poner en conocimiento de los Agentes cualquiera causa que pueda modificar su inscripción, como ausencias y cambios de domicilio. La Comisión Permanente declarará de oficio la vecindad de los emancipados que residan dos años en este término. A los seis meses de residir en la Ciudad se podrá solicitar la vecindad en ella.

Art. 14. Todos los habitantes están obligados:

1.º Al cumplimiento de estas Ordenanzas y de las disposiciones de la Autoridad en asuntos de su competencia, a comparecer ante ellas cuando fueren citados o emplazados, y a suministrar cuantos datos se les solicite con ocasión de su ejercicio.

2.º A denunciar cualquiera infracción que conocieren de las Leyes o de estas Ordenanzas y a prestar el oportuno auxilio a las Autoridades y los convecinos cuando fueren requeridos y no existiera peligro racional para sí.

3.º A pagar los impuestos municipales legalmente establecidos y a denunciar su defraudación. Y

4.º A observar los preceptos higiénicos en beneficio de la salud pública aunque no estén expresamente consignados.

Art. 15. Queda terminantemente prohibido:

1.º Todo acto o palabra que ofenda a la Religión, a la moral y a las buenas costumbres, especialmente la blasfemia que será castigada con la multa de 25 pesetas.

2.º Los insultos, mofas y burlas de personas e instituciones.

3.º Las palabras soeces y groseras, los ruidos, gritos, silbas y cánticos descompasados que puedan molestar al vecindario.

4.º La perturbación de las reuniones, manifestaciones y espectáculos públicos, y la alteración con disputas, riñas, juegos o marchas en tropel de la vía pública.

5.º El uso de armas y el disparo de ellas o de cohetes, petardos u otros explosivos sin la debida licencia.

6.º Destruir y cazar pájaros insectívoros, destruir sus nidos, hostigar y maltratar innecesariamente a los animales, y dejarlos en libertad en la vía pública.

7.º Atentar o producir daños en las vías públicas, contra los edificios, árboles, paseos o servicios generales. Y

8.º Cualquiera otro acto o palabra que desdiga de la educación y cultura que corresponde a la Ciudad.

Art. 16. Todos los habitantes pueden elevar peticiones individuales y colectivas a las Autoridades, y denunciarlas y perseguirlas con arreglo a las leyes cuando obren con ilegalidad o fuera de sus atribuciones.

TÍTULO II

Policía de Seguridad

CAPÍTULO I

Del Orden Público

Art. 17. Para celebrar una reunión pública es indispensable que los que la convoquen pongan en conocimiento con 24 horas de anticipación el lugar, día, hora y objeto de ella al efecto de que

pueda personarse en ellas un delegado de la Autoridad. Se exceptúan de esta obligación las manifestaciones y reuniones del culto católico y las reuniones ordinarias de las sociedades legalmente constituidas.

Art. 18. La Autoridad o su delegado disolverá las reuniones en que se trate de objeto distinto al señalado, o acudan personas armadas, o se emitan gritos de rebelión o que inciten a la comisión de delitos o faltas, así como las clandestinas.

Art. 19. Se prohíben las manifestaciones públicas que entorpezcan el tránsito y las nocturnas en la vía pública.

Art. 20. Desde las doce de la noche al amanecer se prohíben toda clase de gritos o ruidos que molesten al vecindario. Desde dicha hora se disolverán las orquestas, rondallas y serenatas que no estén autorizadas por la Alcaldía.

Art. 21. Se prohíben las reuniones tumultuosas y las conocidas con los nombres de silbas y cencerradas.

Art. 22. Se prohíben en la vía pública los juegos de pelota, balompié, tennis, diábolo, y todos los que puedan molestar o herir a los transeuntes.

Art. 23. Se prohíbe la exhibición y venta de grabados, dibujos, folletos o libros pornográficos, inmorales u obscenos.

CAPÍTULO II

De los espectáculos

Art. 24. No podrá abrirse al público espectáculo alguno sin el previo permiso de la Alcaldía, previo reconocimiento del lugar en que se instale.

Art. 25. Las representaciones dramáticas, musicales, cinematográficas, de circo, de variedades y las similares comenzarán a la hora anunciada y se desarrollarán de acuerdo con el programa que deberá exhibirse en la Alcaldía pudiendo variarse únicamente en los casos previstos en el Reglamento de Espectáculos vigente.

Art. 26. En todo espectáculo público se reservará una localidad en sitio preferente para el delegado de la Autoridad.

Art. 27. Serán expulsados de las representaciones los que de cualquiera forma pretendan estorbar el curso del espectáculo o prolongarle con repeticiones a las que se nieguen los actores, o causar alguna molestia con sus actos o palabras a los espectadores, pudiendo la Alcaldía elevar la multa que se les imponga hasta cien pesetas, de acuerdo con el citado Reglamento.

Art. 28. En las becerradas, novilladas y corridas de toros se estará a lo que dispone el vigente Reglamento que será observado con todo rigor.

Art. 29. Las representaciones en las que haya de ocuparse parte de la vía pública serán autorizadas por la Alcaldía siempre que no se opongan a ello las restantes disposiciones de estas Ordenanzas.

Art. 30. En los días de Carnaval no se permitirá circular por la vía pública a los enmascarados sino en las horas de sol a sol.

Art. 31. No se podrán usar disfraces que imiten a los uniformes civiles, militares o eclesiásticos; que directa o indirectamente ridiculicen a instituciones públicas o privadas, o que lleven armas.

Art. 32. Queda terminantemente prohibido echar a las personas aguas, esencias o cualquiera otra substancia sólida o líquida que pueda molestarlas o mancharlas, aunque sea con motivos o costumbres tradicionales.

Art. 33. Los dueños, directores o representantes de casas o sociedades que organicen bailes públicos en locales cerrados deberán requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que se consideren impotentes para mantener el orden. Para organizar esta clase de bailes se requiere previo permiso de la Alcaldía.

Art. 34. No se consentirá bailar en la vía pública entorpeciendo el tránsito u ocupando lugares destinados habitualmente a pasear.

Art. 35. Se prohíben en absoluto los bailes incorrectos, atropellados, o impúdicos.

CAPÍTULO III

De los establecimientos públicos

Art. 36. La apertura de los establecimientos públicos deberá ponerse en conocimiento de la Autoridad.

Art. 37. Los círculos de recreo, cafés y bares cerrarán sus puertas a la una de la noche; las tabernas, botellerías y establecimientos de venta de vinos cerrarán a la hora que señale la Alcaldía, desde cuya hora no podrán expendirse vinos en los cafés, bares y círculos.

Art. 38. No podrán penetrar en los establecimientos antes indicados los menores de 17 años que no vayan acompañados de sus padres o guardadores o a verificar compras, ni las personas embriagadas.

Art. 39. Se prohíben los juegos de envite y azar, y los responsables serán entregados a los Tribunales, sin perjuicio de las multas en que incurran. Son responsables asimismo los dueños, presidentes, vocales o encargados que los toleren.

Art. 40. En los establecimientos de hospedajes se abrirá un libro registro en el que se inscribirán las personas que en ellos pernecten, con su entrada, salida, procedencia y dirección de partida, dando diariamente una relación al Jefe de Vigilancia.

CAPÍTULO IV

De las industrias

Art. 41. No podrán instalarse a menos de 500 metros del casco de la Ciudad los aparatos, depósitos, establecimientos o industrias clasificados de insalubres y peligrosos en el Reglamento del 17 de Noviembre de 1925.

Art. 42. Los clasificados de incómodos podrán abrirse en la ciudad, pero ajustándose como los anteriores al citado Reglamento.

CAPÍTULO V

De los incendios y otras calamidades

Art. 43. Se prohíbe dar salida a los humos por las fachadas de los edificios. Todo conducto de humo deberá elevarse por lo menos un metro sobre el tejado del edificio, o sobre los edificios contiguos si subiera próximo a sus paredes.

Art. 44. Cualquiera persona que notare la propagación de un incendio en su domicilio o en otro lugar dará la voz de «fuego» clara y fuerte, y tanto él como los que la oyeren avisarán con urgencia a los individuos del Cuerpo de bomberos y al campanero; ayudando si hiciese falta a la conducción de bombas y escalas a dicho lugar.

Art. 45. Apenas personado el Cuerpo de bomberos se acordará el lugar del incendio y no podrán penetrar dentro del círculo acordonado más que las Autoridades, funcionarios y empleados municipales y aquellos a quienes se les requiera para prestar ayuda.

Art. 46. La Guardia Civil a la orden de sus jefes acordonará la calle retirando al público de curiosos y dejando libre un espacio de unos 10 metros por el frente y costados del lugar del incendio.

Art. 47. Los jefes de bomberos podrán requerir la ayuda del vecindario y el que pudiendo se negare a prestarla será denunciado a la Alcaldía y castigado con la multa de 5 pesetas.

Art. 48. Los individuos del Cuerpo de bomberos ostentarán en la puerta de su casa un letrero que diga «Bombero» para conocimiento del público.

Art. 49. Los que produjeren incendios en montes o campos públicos o privados serán entregados al Juzgado competente.

Art. 50. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables cuando procedieren a las inundaciones, derrumbamientos; explosiones y otras calamidades que por su magnitud lo requieran.

CAPÍTULO VI

De los edificios ruinosos

Art. 51. Todo el que conociere alguna edificación que amenace ruina, o árbol o poste inestable en las vías públicas o próximo a ellas lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía.

Art. 52. El Alcalde dispondrá con urgencia el reconocimiento pericial y de acuerdo con él podrá ordenar la inmediata demolición o las necesarias medidas de apuntalamiento o conservación dando un plazo prudencial para verificarlas. Pasado el plazo sin efectuarse las mandará ejecutar por cuenta del propietario, quedando afectos al pago el edificio y el solar que ocupe. Si éstos no bastaren para su total reintegro se procederá contra todos los bienes del dueño por la vía de apremio.

Art. 53. Los lugares donde exista peligro de ruina se acordonarán de forma que sea visible día y noche.

CAPÍTULO VII

De los animales peligrosos

Art. 54. Se prohíbe terminantemente dejar en libertad aquellos animales que por su fiera o acometividad puedan lanzarse, embestir, atropellar morder o dañar de algún modo a las personas. Serán muertos inmediatamente por sus dueños los animales atacados de hidrofobia (rabia) u otra enfermedad transmisible por contagio, siendo responsables por su omisión de los daños que sobrevengan.

Art. 55. Los perros para circular por las vías públicas deberán ir sujetos por una cadena o cuerda, llevar un bozal que les impida morder. Llevarán además una medalla numerada acreditativa de haberse satisfecho el arbitrio correspondiente. Los que no reunan estas condiciones serán muertos por los Agentes municipales de no subsanarlas a las 24 horas de notificárselo al presunto dueño.

Art. 56. Los mastines y perros destinados a la guarda de las propiedades estarán hasta las diez de la noche sujetos por una fuerte cadena.

Art. 57. El dueño del perro que, sin cumplir estas prevenciones, se lanzare contra una persona será castigado con multa de 5 a 25 pesetas aunque no causare daños, más su indemnización si los causare. Si el perro mordiere a alguien, además de la multa, abonará el presunto dueño el coste de los servicios médicos y farmacéuticos necesarios más 5 pesetas por cada día que se prestaren hasta la curación. El perro será sacrificado o sometido a observación. Es dueño presunto de un perro aquel en cuya casa come o pernocta.

TÍTULO III

Policía Sanitaria

CAPÍTULO I

De las desinfecciones y epidemias

Art. 58. El padre y en su defecto la madre o el tutor están obligados a procurar la vacunación antivariolosa de sus hijos o pupilos antes de que cumplan 6 meses de edad.

Art. 59. Todas las personas deberán vacunarse o revacunarse cada 6 años por lo menos, pudiendo hacerlo gratuitamente en el Ayuntamiento en los días que se señalen.

Art. 60. Los médicos o los cabezas de familia darán conocimiento a la Autoridad apenas conozcan la existencia de una enfermedad contagiosa o infecciosa, especialmente el cólera, fiebres amarilla y tifoidea, tifus exantemático, disentería, peste bubónica, viruela, difteria, escarlatina, sarampión, coqueluche, gripe, tuberculosis, y lepra.

Art. 61. La Autoridad dispondrá las oportunas medidas sanitarias y nadie podrá oponerse a que se realicen en su persona o sus bienes.

Art. 62. Se prohíbe la venta de ropas y efectos usados por personas atacadas de esas enfermedades sin el marchamo de la desinfección.

Art. 63. Las escuelas, iglesias, establecimientos y espectáculos públicos serán desinfectados por sus dueños cuando la Autoridad lo juzgue oportuno.

Art. 64. Deberá ponerse en conocimiento de la Alcaldía la existencia de cualquier foco de infección, y la Junta de Sanidad acordará lo que proceda. Son focos de infección los lugares en que puedan desarrollarse por falta de limpieza o permanencia de sustancias en putrefacción o excesivo número de habitantes gérmenes o emanaciones infecciosos o insalubres.

CAPÍTULO II

De los enterramientos

Art. 65. Ningún cadáver podrá inhumarse antes de las 24 horas de su defunción, ni permanecer por más tiempo en la casa mortuoria. En los casos en que se sospeche de la realidad de la defunción podrá prorrogarse dicho plazo, y en los de rápida descomposición o enfermedad contagiosa se les trasladará inmediatamente al depósito del cementerio.

Art. 66. No se permite exponer los cadáveres en las calles ni en los portales de las casas, y su conducción e inhumación que deberán hacerse en las horas de sol a sol, se verificará en féretros cerrados.

Art. 67. Se prohíben las exhumaciones antes de los 5 años del enterramiento, y siempre que se hagan deberán someterse a cremación los restos de féretros, osamentas, mortajas y objetos que no hayan de ser inhumados nuevamente.

Art. 68. Los cadáveres inhumados en tierra lo serán a una profundidad mínima de un metro, y sobre su féretro deberán echarse 5 kilos de cal viva, así como en los panteones que quedarán herméticamente cerrados con pared impermeable.

Art. 69. Los animales muertos serán quemados o enterrados a un metro de profundidad por sus dueños, castigándose con 25 pesetas el incumplimiento de este artículo, sin perjuicio de ser entregado a los Tribunales el culpable de delito contra la salud pública.

CAPÍTULO III

De la higiene de la vivienda

Art. 70. No se podrá habilitar un edificio para vivienda sin la previa inspección y autorización del Inspector de Sanidad que unicamente la dará a los que sean secos, ventilados, limpios y espaciosos.

Art. 71. Los inspectores girarán visitas a las viviendas a instancia de parte o de la Autoridad o por acuerdo propio, no autorizando las que no tengan cocina, retrete, estancia común y alcobas para el matrimonio, hijos varones e hijas, todo independiente y con la debida cubicación.

Art. 72. Se prohíbe la apertura de nuevos pozos negros sin el debido sistema de depuración físico o químico. En las secciones en que exista alcantarillado a menos de 20 metros es obligación hacer la oportuna acometida en el plazo que señale el Ayuntamiento, con los necesarios tubos inodoros.

Art. 73. Los retretes de los establecimientos públicos deberán desinfectarse semanalmente con cloruro cálcico.

Art. 74. No se permite el riego de legumbres o productos cultivados a ras de tierra y que se consumen en crudo con líquidos procedentes del alcantarillado o pozos negros o mouras.

Art. 75. No se podrán establecer estercoleros o depósitos de sustancias putrescibles a menos de 300 metros del casco de la Ciudad.

Art. 76. El Ayuntamiento, oída la Junta de Sanidad, podrá ordenar la obligación de instalar el servicio a domicilio de aguas potables con las salvedades que crea oportunas; formar el Registro

sanitario de viviendas, e imponer ciertos arbitrios no fiscales a las que no reunan las condiciones que se acepten.

CAPÍTULO IV

De la higiene de los establecimientos públicos

Art. 77. La apertura de los establecimientos públicos estará precedida de la oportuna inspección sanitaria. Los Inspectores de Sanidad girarán visitas trimestrales a los establecimientos públicos y podrán exigir honorarios a los que no reunan las condiciones higiénicas indispensables, de acuerdo con la vigente legislación.

Art. 78. Los Inspectores podrán tomar gratuitamente las muestras que consideren necesarias para el análisis.

Art. 79. Es obligación del vendedor mantener en perfecto estado de limpieza el establecimiento, sus útiles y enseres y el trozo de acera lindante con él. Los mostradores podrán ser de madera, de azulejos o de metales limpios e inatacables. Los comestibles se pesarán y entregarán en papel limpio que no haya sido destinado a otro objeto ni esté impreso. Es obligatorio el empleo de gasas, vitrinas o alambreras para impedir la contaminación de los comestibles.

Art. 80. En toda venta deberá usarse el sistema métrico decimal previamente sometidas las pesas y medidas a la aferición por el fiel contraste. Los artículos vendidos con una falta en el peso o la medida equivalente al cinco por ciento serán decomisados y multado el vendedor.

Art. 81. Todas las especies en venta estarán a la vista del público con un letrero indicador del precio. En dicho letrero se hará constar si el producto contiene sustancias extrañas o análogas a él, si no fuere absolutamente puro; entendiéndose que si la calidad del artículo vendido no correspondiere exactamente a la anunciada será decomisado y multado el vendedor. No se venderán artículos que no sean absolutamente puros y en perfecto estado de conservación sin advertir claramente al comprador la modificación que adolece en el acto de la venta o por el oportuno

cartel, considerándose como falsificación la ocultación de esas circunstancias.

Art. 82. Serán sometidos a inspección facultativa las carnes y pescados* destinados al consumo, y decomisados y destruidos los que no reúnan las condiciones exigibles.

Art. 83. Los locales donde se reúne gran número de personas deberán contar con un adecuado sistema de ventilación y serán compelidos sus dueños, si se juzga necesario, a la desinfección de su atmósfera con gases o líquidos pulverizados antisépticos.

Art. 84. Los barberos y peluqueros deberán desinfectar sus útiles del trabajo antes de realizar cada servicio por medio de estufas o por inmersión en líquidos antisépticos. Se prohíbe el uso de pastillas de jabón para la barba, debiendo usarse en polvo y en la cantidad necesaria para una persona. Se usarán paños limpios para cada servicio y un papel nuevo en el lugar del sillón donde se apoya la cabeza. Los polvos, alcoholes y esencias se aplicarán con pulverizador o frascos especiales. No se aplicarán nunca a la cara los alumbres o piedras desinfectantes, ni se prestarán los servicios a personas atacadas de avariosis u otras enfermedades contagiosas de la epidermis o que ofrezcan síntomas sospechosos de que las padezcan.

CAPÍTULO V

De los mataderos

Art. 85. A excepción de los mataderos particulares autorizados, el Matadero público municipal es el único establecimiento donde podrán sacrificarse reses para destinarlas a la venta. Estará regido por un Reglamento especial de acuerdo con el aprobado por Real Orden de 5 de Diciembre de 1918.

Art. 86. Todas las reses sacrificadas en el matadero serán examinadas por el personal facultativo, y las de cerda sometidas al examen microscópico, fijándose anualmente por la Alcaldía la época durante la cual podrán sacrificarse.

Art. 87. Se prohíbe la entrada en el matadero de toda res enferma de padecimiento contagioso, o con heridas recientes de perros, lobos o animales dañinos; y la de reses muertas.

Art. 88. No se podrán extraer del matadero las reses hasta dos horas después del desuello y limpia, ni las que no lleven la marca o sello prescripto en el Reglamento, entendiéndose en otro caso como clandestinas.

CAPÍTULO VI

De los mercados y ferias

Art. 89. El Ayuntamiento podrá centralizar los mercados y prohibir fuera de ellos la venta de los artículos que por razones de higiene juzgue conveniente someter a constante inspección.

Art. 90. La Comisión permanente señalará los lugares donde haya de verificarse la venta de cada artículo. Las concesiones de puestos de venta en los mercados se entenderán concedidas en precario y sin derecho a reclamación alguna por extinción o anulación del permiso.

Art. 91. La compra de artículos para la reventa no se autorizará hasta la hora de las trece.

Art. 92. Los vendedores tratarán a las personas con urbanidad y educación, y se someterán en un todo a las disposiciones de las Autoridades que les trasmitan los Agentes o los Arrendatarios del servicio.

Art. 93. La Comisión Permanente señalará los parajes donde hayan de celebrarse las ferias y los lugares de colocación, de las tiendas y puestos de venta y espectáculos, así como la estancia del ganado, que no deberá obstruir los pasos y calles públicas.

TÍTULO IV

Policía urbana

CAPÍTULO I

De las vías urbanas

Art. 94. Es obligación de cada vecino mantener constantemente limpio el trozo de acera lindante con el edificio que habite con los oportunos barridos que se harán previo riego y suspendiendo la operación al paso de los transeuntes y antes de las nueve de la mañana. Diariamente extraerán los papeles, basuras y residuos que los depositarán en el carro de la limpieza.

Art. 95. Queda terminantemente prohibido:

1.º Arrojar agua en la vía pública y en los solares no edificados, así como tierra, basuras, residuos y pellejos de frutas u otros objetos inútiles.

2.º Sacudir alfombras, esteras, ropas o efectos más tarde de las diez de la mañana, y tenderlos para secarlos en forma que sobresalgan de las fachadas.

3.º Encender braseros u hornillos en puertas, balcones y ventanas y dar salida por ellos a chimeneas o tubos de conducción de humos.

4.º Colocar en los alféizares macetas, tiestos u objetos que puedan caer a la vía pública.

5.º Colocar objetos o útiles de trabajo, puestos de venta, sillas y mesas, y verificar trabajos u operaciones que impidan el libre tránsito por las aceras.

6.º Trepas o encaramarse a los árboles, postes o edificios; perseguir a los pájaros o destruir sus nidos; arrancar o ensuciar los carteles y anuncios, y raspar, escribir, dibujar o manchar las paredes de los edificios.

7.º Atentar contra los servicios públicos y privados de alum-

brado, conducción de energía eléctrica y de agua, y contra los bancos, quioscos y arbolado de los paseos.

8.º Jugar a toda clase de juegos que molesten el libre tránsito, especialmente la pelota, las chapas, la tuta, el tennis y el balompié; las carreras precipitadas; los juegos en que se cruce dinero o se hagan apuestas, y los de lanzar piedras u objetos que puedan molestar o herir a los transeuntes. Y

9.º Dejar en libertad toda clase de aves o animales domésticos.

CAPÍTULO II

De la circulación

Art. 96. La circulación de peatones se ajustará a estas reglas:

1.ª Toda persona tiene preferente derecho a circular por su derecha, sin perjuicio de ceder las aceras, por deferencia, a los ancianos, impedidos, señoras o niños.

2.ª Los que lleven cargas, bultos o carretones, la fuerza armada en actos de servicio, las procesiones católicas y las manifestaciones autorizadas circularán por el centro de las calles, dejando expeditas las aceras.

3.ª No se permite formar grupos en las aceras, ni detenerse inmotivadamente en ellas, ni marchar en veloz carrera por la calle.

Art. 97. La circulación de caballerías se ajustará a estas reglas:

1.ª Irán siempre embridadas o sujetas por cabezada y serán conducidas al paso o a un trote moderado.

2.ª Circularán por el centro de las calles siguiendo su derecha.

3.ª Serán conducidas por personas que puedan sujetarlas y no podrán dejarlas en libertad, atarlas en los árboles, rejas o fachadas, cargarlas con pesos o volúmenes excesivos, ni conducir más de tres en reata.

4.ª Las caballerías y animales útiles abandonados se pondrán

a disposición de la Alcaldía, procediéndose de acuerdo con el artículo 615 del Código civil.

Art. 98. La circulación rodada se ajustará a estas reglas.

1.^a En las vías cuya anchura no permita la doble circulación de vehículos se seguirá la única dirección indicada en los letreros. El Ayuntamiento podrá excluir de la circulación rodada las calles que no reunan las condiciones adecuadas.

2.^a En el resto de las calles los vehículos marcharán por su derecha y para adelantar a otro lo harán por el lado izquierdo.

3.^a Ningún vehículo de tiro de sangre podrá quedar abandonado, ni detenerse más que el tiempo indispensable sea o no de esta clase.

4.^a Los vehículos no llevarán carga de peso o volumen excesivo que perjudique la circulación; no interrumpirán el paso de las procesiones o manifestaciones públicas y se detendrán si fuera preciso al paso de los servicios municipales, incendios y correos.

5.^a Irán provistos de una luz o farol que encenderá al anochecer y los de motor mecánico de un timbre o bocina que advierta su marcha, que no podrá exceder de 10 kilómetros por hora y deberá moderarse más aun, para evitar el atropello de personas, animales u objetos, de los que será responsable el conductor y subsidiariamente el dueño del vehículo.

6.^a Los conductores de vehículos de motor mecánico irán provistos del correspondiente carnet que exhibirán cuando sean requeridos para ello.

7.^a Todos los vehículos llevarán la tablilla de la matrícula en lugar visible; y los provistos de bocina, clacson o timbre no harán uso de ellos desde las diez de la noche sino en casos necesarios.

CAPÍTULO III

De las aguas y conducciones

Art. 99. Las conducciones que se tiendan en la vía pública o en su subsuelo necesitan el oportuno permiso. En la apertura de zanjás o calicatas se dejará siempre expedita la mitad de la calle

y terminada la obra se dejará el pavimento en las condiciones que ofrecía antes de su comienzo.

Art. 100. Se castigará con 25 pesetas de multa más la indemnización del perjuicio todo atentado contra las conducciones de agua, gas o electricidad, sea en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública, caso de que no constituya delito sancionado por el Código penal.

Art. 101. Todos los vecinos tienen igual derecho a utilizar el agua de las fuentes públicas, teniendo preferencia para tomarla los que lleven vasijas menores de diez litros, y concediéndose la preferencia en tiempo de escasez por este orden: bebida condimentación de alimentos, limpieza y usos domesticos, y usos industriales.

Art. 102. No se permite beber el agua en las fuentes públicas acercando la boca al caño, ni ensuciar el agua lavando o arrojando materias que la contaminen o la hagan impura. Esta segunda disposición se observará en los abrevaderos.

Art. 103. No se autorizará el lavado de ropas sino en los lavaderos o partes de los ríos destinados al efecto, no permitiéndose en ellos el lavado de las usadas por enfermos contagiosos.

Art. 104. Se prohíbe terminantemente desviar las aguas de sus cauces; apropiárselas para riegos y otros usos y ensuciarlas o contaminarlas arrojando sustancias venenosas o putrescibles.

Art. 105. Las aguas recogidas de los tejados por medio de canales no podrán verter en las calles sin canalón de bajada.

CAPÍTULO IV

De las obras y construcciones

Art. 106. Las obras en edificios o solares contiguos a vías públicas urbanas necesitan permiso de la Comisión Permanente.

Art. 107. La colocación de vallas, andamios y antepechos corre a cargo del director de la obra, que es el resposanble de los accidentes que puedan ocurrir por hacerse defectuosamente.

Art. 108. Si hubiere necesidad de arrojar escombros desde

la obra, deberá solicitarse permiso para vallar o cercar con cuerdas visibles y luces por la noche el espacio donde deben caer. Si fuese preciso impedir el tránsito rodado de una calle se atajará en la forma antes indicada en sus entradas y salvando el paso para las personas. Los escombros se trasladarán a terrenos particulares o al lugar que señale la Alcaldía, pasando en este caso a la propiedad del municipio.

Art. 109. Terminada la obra, el dueño desalojará el terreno ocupado dejándolo en las mismas condiciones que se encontraba.

Art. 110. Sin perjuicio de las obras de ensanche, saneamiento y urbanización y las expropiaciones forzosas que puede acordar el Ayuntamiento, no podrán construirse edificios o elevarse los existentes de forma que la altura hasta el alero supere al doble de la anchura de la calle.

Art. 111. El vuelo de los balcones o salientes no excederá de un metro de la línea de fachada. No se podrán construir en adelante puertas o ventanas de las plantas bajas con hojas que batan hacia afuera; ni ventanas cuyo hueco sea menor de 90×120 centímetros, salvo en los desvanes o sótanos inhabitables, siendo obligación de los dueños ampliar en el plazo de un año aquellas cuyo hueco sea inferior a 75×85 en los pisos habitados.

Art. 112. El Ayuntamiento podrá ordenar el revoque de las fachadas que desdigan notablemente del ornato de las calles, siempre que ésta medida afecte a la generalidad o a la mayoría de las calles del casco de la población.

Art. 113. La Comisión Permanente oirá al perito municipal, para autorizar la apertura de huecos en las fachadas que no guarden simetría con los del resto del edificio, e inversamente para el cerramiento de dichos huecos. Son huecos simétricos los que guardan entre sí alineación vertical y horizontal. El informe se limitará a expresar si la obra proyectada afeará sensiblemente el ornato del edificio y de la calle y si puede evitarse con reparaciones o adornos adjuntos.

Art. 114. Se exigirá también el informe para toda nueva edificación en las vías urbanas que no esté dirigida por Arquitecto, Ingeniero o perito titulado.

Art. 115. El Ayuntamiento podrá acordar la mejora o la expropiación de viviendas insolubres de acuerdo con la ley de 12 de Junio de 1912.

Art. 116. Los solares no edificados deberán cerrarse con rejas o vallas de buen aspecto de dos metros de altura.

Art. 117. El Ayuntamiento formará el plan general de alineaciones, al cual deberán someterse en adelante las construcciones.

TÍTULO V

Policía rural

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 118. Se prohíbe cambiar de lugar, destruir o atentar contra los hitos o mojones que deslindan el término municipal o las propiedades.

Art. 119. Se prohíbe en absoluto la roturación de terrenos comunales o de propios y la de los caminos, sendas, veredas, pasos, o servidumbres rurales o ganaderas.

Art. 120. Es libre la caza de animales dañinos en las tierras abiertas no acotadas con tal de que no se haga con trampas o cepos que puedan dañar a las personas o a los animales domésticos. En las tierras cerradas podrán usarse dichos artefactos colocando avisos o carteles en sitios visibles. El veneno no podrá usarse sin autorización del Gobierno Civil. Son animales dañinos los lobos, zorros, guarduños, gatos monteses, tejones y hurones, cuya captura se premiará por el Ayuntamiento.

Art. 121. Los ganados atacados de epizootias o enfermedades contagiosas deberán ser inmediatamente comunicados, dando cuenta a la Alcaldía o a los Inspectores de Higiene Pecuaria, bajo la personal responsabilidad del pastor o del dueño.

Art. 122. El Alcalde del Campo es delegado de la Alcaldía

en él, y los Guardas rurales son Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus cargos.

Art. 123 La Comunidad de Labradores asume los servicios municipales relativos al campo; sus Guardas son Agentes de la Autoridad; pueden castigar las infracciones de sus Ordenanzas con multas hasta de 25 pesetas e imponer los tributos que la autorizan las leyes.

TITULO VI

Policía social

CAPÍTULO I

De la Beneficencia

Art. 124. Se prohíbe postular o mendigar en la vía pública, en los atrios de las Iglesias y en los centros de reunión. Se exceptúan las postulaciones tradicionales y las que autorice la Alcaldía para fines benéficos. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las rifas o sorteos, sin perjuicio de las disposiciones especiales aplicables.

Art. 125. Los mendigos vecinos de la Ciudad serán entregados a sus familias o colocados en establecimientos benéficos, si procediere. Los mendigos forasteros serán puestos a disposición del Gobierno Civil para su conducción por tránsito de justicia a sus pueblos.

Art. 126. En el mes de Diciembre de cada año, previo anuncio por bandos o pregones se inscribirán en la Secretaría los vecinos que deseen formar parte de la lista de pobres. La Junta municipal de Beneficencia propondrá a la Permanente los que deben formarla, y una vez aprobada, los incluidos en ella serán provistos de una cartilla que exhibirán a los médicos y farmacéuticos que les presten sus servicios y a la Autoridad y sus Agentes

cuando a ello sean requeridos y les dará derecho a la asistencia médico-farmacéutica gratuita.

Art. 127. El Santo Hospital de la Beneficencia particular se regirá por sus estatutos con absoluta autonomía dentro del Municipio.

CAPÍTULO II

De la Enseñanza

Art. 128. Los padres, tutores o encargados están obligados a inscribir a sus hijos o pupilos en el registro escolar cuando cumplan la edad de seis años, a no ser que justifiquen que en otro lugar se les proporciona la enseñanza elemental.

Art. 129. Durante la edad escolar que abarca de los seis a los catorce años es obligatoria la asistencia a las escuelas de los niños de ambos sexos. Los padres o guardadores cuyos hijos o pupilos incumplan esta obligación serán amonestados y castigados si reincidieren en la omisión con multas de 1 a 5 pesetas la primera vez y de 5 a 25 la segunda, según su fortuna personal. La resistencia sistemática dará lugar al paso del tanto de culpa a los Tribunales y castigada de acuerdo con el artículo 603 del Código Penal. Los párvulos deben asistir a la escuela desde los tres años de edad. Los padres cuidarán de la asistencia de sus hijos adultos a las clases nocturnas de Noviembre a Marzo de cada año.

Art. 130. Para la apertura de escuelas o colegios particulares se formará el oportuno expediente.

Art. 131. Los padres o guardadores serán responsables civil y administrativamente de las faltas de los menores comprendidas en estas Ordenanzas. Los niños abandonados o perdidos deberán ponerse a disposición de la Autoridad o sus Agentes.

Disposiciones adicionales

Art. 132. Las faltas contra estas Ordenanzas que no tuvieren expresamente la sanción se corregirán con multas de 1 a 25

pesetas que graduará la Alcaldía atendido a la gravedad de la falta y a la situación económica del multado. Las multas se satisfarán en la Secretaría en papel de multas municipales y en el plazo de 8 días a contar desde la notificación. La responsabilidad personal subsidiaria se hará efectiva a razón de un día de arresto por cada cinco pesetas de multa, no siendo nunca menor de un día.

Art. 133. Las instancias dirigidas al Excmo. Ayuntamiento Pleno, a la Comisión Permanente o al Alcalde irán escritas en papel timbrado de 1,20 pesetas sin cuyo reintegro y la exhibición de la cédula personal corriente no se admitirán en Secretaría.

Art. 134. Para interponer recursos de cualquier género contra los acuerdos municipales se solicitará la reposición del acuerdo a la misma Autoridad, en el plazo de OCHO DIAS a contar desde la notificación de la denegación de la instancia.

Art. 135. Las denuncias se escribirán en papel corriente en los impresos que se facilitarán gratuitamente en Secretaría y llevarán la firma del denunciante, sin cuyo requisito no serán cursadas.

Art. 136. Las cuentas o facturas se presentarán expresando clara y separadamente cada concepto con sus cantidades correspondientes, y no serán aprobadas, si no van acompañadas del vale o autorización firmado por el Alcalde. El pago se realizará el primer viernes de cada mes en la Depositaria.

Art. 137. Los permisos de todo género se solicitarán de la Comisión Permanente, a no ser que por especial disposición de éstas Ordenanzas correspondan al Alcalde. Los permisos para ocupar la vía pública con puestos, barracas, escombros, etc., se solicitarán por conducto del Jefe de vigilancia.

Art. 138. Los Agentes recaudadores y arrendatarios de arbitrios municipales en el ejercicio de sus funciones representan a la Autoridad. Los arbitrios legales se harán efectivos en el acto de ser exigidos, sin perjuicio de las reclamaciones contra su exacción. La negativa al pago o a facilitar las declaraciones exactas que se soliciten o la demora mayor de OCHO DIAS en el pago, se considerarán como defraudación, que se castigará con multa del duplo al quintuplo de la cuota exigible. Esta multa se redu-

cirá al importe de la cuota en los casos de ocultación cuando el responsable haga las declaraciones a la Administración antes de iniciarse el procedimiento contra él.

Art. 139. La recaudación en su periodo ejecutivo seguirá los trámites de la Instrucción de 23 de Abril de 1900; constará de los dos grados de apremio, que durarán CINCO DIAS Y VEINTICUATRO HORAS, respectivamente, en cuyos plazos podrán hacerse efectivas las cuotas sin los recargos del CINCO y del DIEZ por $\%$ según el grado; y terminará con el pago de las cuotas y recargos, o con la ejecución, previo embargo, de los bienes del deudor.

Disposición final

Art. 140. Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. Quedan derogados cuantos bandos o disposiciones de carácter local se opongan a ellas y no podrán ser modificadas sino por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento con la subsiguiente aprobación del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de esta Ciudad en sesión ordinaria del día 31 de Mayo de 1926.

Aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia según oficio núm. 962 de 15 de Septiembre de 1926.

EL ALCALDE,
José Prior.

EL SECRETARIO,
Victor-Miguel Zaldo.
Abogado.

INDICE

	<u>Páginas</u>
TÍTULO I.—DEL MUNICIPIO	
Capítulo I. Régimen y Autoridad municipal . . .	3
Id. II. De los Agentes de la Autoridad . . .	4
Id. III. De los habitantes . . .	5
TÍTULO II —POLICIA DE SEGURIDAD	
Capítulo I. Del orden público . . .	6
Id. II. De los espectáculos. . .	7
Id. III. De los establecimientos públicos . . .	9
Id. IV. De los industrias . . .	9
Id. V. De los incendios y otras calamidades . .	10
Id. VI. De los edificios ruinosos . . .	11
Id. VII. De los animales peligrosos. . .	11
TÍTULO III.—POLICIA SANITARIA	
Capítulo I. De las desinfecciones y epidemias . .	12
Id. II. De los enterramientos . . .	13
Id. III. De la higiene de la vivienda . . .	14
Id. IV. De la higiene de los establecimientos pú- blicos . . .	15
Id. V. De los mataderos . . .	16
Id. VI. De los mercados y ferias . . .	17
TÍTULO IV.—POLICIA URBANA	
Capítulo I. De las vías urbanas. . .	18
Id. II. De la circulación . . .	19
Id. III. De las aguas y conducciones . . .	20
Id. IV. De las obras y construcciones . . .	21
TÍTULO V.—POLICIA RURAL	
Capítulo único. . .	23
TÍTULO VI.—POLICIA SOCIAL	
Capítulo I. De la beneficencia . . .	24
Id. II. De la enseñanza . . .	25
Disposiciones adicionales. . .	25
Disposición final . . .	27

